

Las Condes, siete de Agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia infraccional de fs. 6 y siguientes, de fecha 28 de Marzo de 2017, interpuesta por **PERCY ALAN RICHTER DE FERRARI**, ingeniero comercial, domiciliado en calle Martín de Zamora N°4965, departamento 71, comuna de Las Condes, en contra de **WALMART CHILE COMERCIAL S.A.**, conocida también como SUPERMERCADOS LIDER, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por Horacio Barbeito, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avda. Presidente Eduardo Frei M. 8301, comuna de Quilicura, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

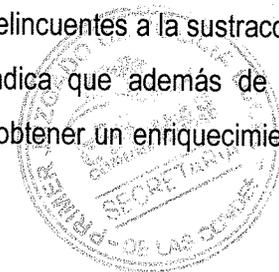
A fs. 6 y siguientes y fs. 22 el actor relata los hechos fundantes de su acción y al respecto señala que, con fecha 05 de Enero de 2017, concurrió a realizar unas compras al supermercado LIDER ubicado en Camino El Alba N° 11.865, de la comuna de Las Condes, oportunidad en que llevando diversas pertenencias en el interior del automóvil marca JEEP, modelo Compass Sport, placa patente DPLH19, dejó a éste, estacionado lo más cercano que pudo del acceso principal de dicho supermercado, justo donde se encontraban tres guardias de seguridad y cámaras de vigilancia, y, finalizada la compra - la que no demoró más de 20 minutos - al regresar al referido móvil, advirtió que tenía las chapas forzadas y destruidas, el vidrio trasero derecho totalmente quebrado y le habían sustraído todas las especies que mantenía en su interior, en circunstancia que había tomado la medida de aparcarlo en el lugar más seguro del recinto y había realizado su compra en tiempo prácticamente record, y que al dar cuenta de lo acaecido al personal de seguridad, estos actuaron de manera extraña, unos con nerviosismo y otros con risa disimulada. Añade que todo lo anterior quedó registrado en los videos de seguridad, lo que consta en la denuncia de Carabineros y según refiere al prestar declaración indagatoria a fs. 22, habiendo concurrido al lugar la SIP, ésta constató huellas digitales y le ordenó al jefe de los guardias que no borrara las cintas. Agrega que no obstante haber instado a la querellada a que le reparara el daño causado, a la fecha no existe resarcimiento alguno de los perjuicios sufridos, en circunstancia que en su posición de garante del vehículo depositado en dicho estacionamiento, ha obrado con absoluta desidia, incurriendo según señala, en el proceder culposo previsto en el artículo 23 de la Ley 19.496.-



A fojas 20 la denunciada declara que no le consta que el denunciante haya estacionado el automóvil que indica, en lugar, día y hora señalados, como tampoco que hubiera estado en el referido supermercado y efectuado algún acto de consumo, y en el evento de ser efectivo, no le consta que el vehículo haya sido abierto, ni que se hubiera sustraído desde el interior del mismo, por terceras personas, bienes de su propiedad. A continuación además refiere, que de ser efectivos los hechos denunciados, no le es aplicable la Ley 19.496, por no existir acto de consumo, toda vez que no cobra precio ni tarifa por el uso del estacionamiento, al que se encuentra obligado a tener por requerimiento legal, y finalmente, negando responsabilidad en los hechos denunciados y haber cometido infracción o falta, hace presente el deber de los consumidores a evitar los riesgos que puedan afectarles, dispuesto en el artículo 3 letra d) de la citada ley.

A fs. 6 y siguientes, basado en estos hechos, individualizado además las especies sustraídas e indicado respecto del computador portátil que indica, que éste contenía bases de datos cuya información era indispensable para su trabajo en el área de reclutamiento y selección del departamento de recursos humanos y en el área de producción audiovisual de la empresa en que trabaja, como también tenía, amplio material audiovisual de índole personal, que utilizaba en proyectos de trabajo independiente, de todo lo cual depende exclusivamente su fuente de trabajo e ingresos, la parte denunciante dedujo al mismo tiempo demanda civil de indemnización e perjuicios, en contra del proveedor ya individualizado, solicitando que sea condenado a pagarle \$5.000.000.- por concepto de daño patrimonial (consistente en \$1.000.000 por los bienes sustraídos y \$4.000.000.- por la información contenida en el computador) y \$5.000.000.- por daño moral, total \$10.000.000.-, con reajustes, intereses y costas, acción civil cuya notificación consta a fs. 23.

Con fecha 05 de Junio de 2017, a fojas 40 y siguientes se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del actor y su apoderado y de la apoderada de la denunciada y demandada, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de lo cual, el actor procedió a ratificar sus acciones, en tanto la denunciada y demandada contestó por escrito, al tenor de presentación que rola a fs. 25, en términos similares a lo señalado en párrafo precedente, indicando además, que de ser ciertos los hechos denunciados, no ha vulnerado la normativa invocada, toda vez que cumple con su obligación de seguridad, al contar con guardias y cámaras de tele vigilancia, y que siendo éstos sólo disuasivos, no tiene cómo prevenir hechos maliciosos cometidos por terceros respecto de los cuales no tiene injerencia alguna, sumado además al hecho, que el propio actor contribuyó con su actuar a la comisión del ilícito, al dejar especies de valor en el interior de su vehículo, incitando con ello a los delincuentes a la sustracción de los mismos, y en cuanto a las indemnizaciones solicitadas, indica que además de ser improcedentes, son exageradas, siendo solicitadas con el único fin de obtener un enriquecimiento



ilícito o sin causa, y que no constando la procedencia y cuantía de los daños, éstos deberán ser acreditados por el actor, siendo además aplicable el artículo 2330 del Código Civil, solicitando en definitiva, el rechazo de las acciones incoadas en su contra, con costas, o en subsidio, la rebaja prudencial del monto solicitado por concepto de indemnización de perjuicios, en una proporción no inferior al 50% del daño efectivamente ocasionado, no siendo condenada en costas.

En cuanto a la prueba, la parte denunciante y demandante presentó a las testigos Verónica Del Pilar Díaz Aguayo, María Cecilia Soto García y Tamara Solange Prado Ugarte, quienes depusieron a fs. 40 y siguiente, a fs. 42 y siguiente y a fs. 44 a fs. 46, respectivamente, sin que fueran tachadas, acompañó la documental de fs. 1 a fs. 5 y la de fs.30 a fs.34, no objetadas, y respecto a sus peticiones, el Tribunal accedió al oficio solicitado en dicha audiencia de comparendo, cuya respuesta se agregó a fs. 52 y siguientes, y no fijó día y hora para la exhibición de los videos de la cámara de vigilancia solicitada, en atención a que en presentación de fs. 50 la denunciada y demandada informa que no se cuenta con dichas grabaciones; en tanto, esta última, rindió la documental rolante a fs.17 a fs. 19 y la de fs. 35 a fs. 39, no objetadas, probanzas que en su oportunidad y de ser necesario y atingente, serán consignadas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, en estos autos se trata de establecer primeramente la responsabilidad que correspondiere a la empresa **WALMART CHILE S.A.** (CONTINUADORA DE WALMART CHILE COMERCIAL S.A. según se expresa a fs. 20), también llamada SUPERMERCADOS LIDER, en supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2°) Que la parte denunciante sostiene que concurrió el día 05 de Enero de 2017, en el vehículo placa patente DPLH19, a realizar una compras al Supermercado LIDER ubicado en Camino El Alba 11.865 de la comuna de Las Condes, y que habiendo dejando el citado móvil aparcado al interior del estacionamiento de dicho establecimiento, al regresar a éste finalizada la compra, lo encontró con las chapas forzadas y destruidas, el vidrio trasero derecho totalmente quebrado, sustrayéndole todas las especies que mantenía en su interior, en circunstancia que había tomado el resguardo de estacionarlo en el lugar más seguro del recinto y que su compra no había demorado más de 20 minutos.

3°) Que la denunciada negando responsabilidad en los hechos denunciados y haber cometido infracción o falta, controvierte los hechos, señalando que no le consta que el denunciante haya estacionado el automóvil que indica en el lugar, día y hora señalados, y en el evento de ser efectivo, no le consta que se haya abierto el vehículo ni sustraído de su interior las especies que se indica, como tampoco que este se encontrare en el estacionamiento señalado, aduciendo además, serle inaplicable la Ley 19.496, por falta de acto de consumo y cobro de precio ni tarifa por el uso



del estacionamiento, haciendo además presente el deber de los consumidores a evitar los riesgos que puedan afectarles, según lo dispuesto en el artículo 3 letra d) de la citada ley.

4°) Que, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, incumbe al actor acreditar los fundamentos fácticos de las acciones incoadas, fundamentalmente que concurrió el día de los hechos en el vehículo que señala al SUPERMERCADO LIDER ubicado en Camino El Alba 11865, Las Condes y que habiéndolo dejado aparcado en el estacionamiento del establecimiento, a éste le realizaron los daños que indica y sustrajeron las especies que individualiza desde su interior, como asimismo, su calidad de consumidor.

5°) Que la demandante a fin de acreditar sus pretensiones, rindió la siguiente prueba documental: 1) A fs. 1, acompaña copia de boleta emitida por el proveedor denunciado el día 05 de Enero de 2017, a las 21:51 horas, en la que consta compras de diversas mercaderías por un monto de \$46.816; 2) Fotografía acompañada a fs. 2, en las que se ve un vehículo blanco aparcado en un estacionamiento, el que tiene una mancha rojiza en parte del vidrio posterior derecho, no pudiendo apreciarse bien el estado del resto de éste, y bajo el mismo, se vislumbra en el suelo múltiples partículas de un elemento que no es posible precisar (sin distinguirse marca ni patente del vehículo); 3) Boleta electrónica de fs. 30, en la que consta la compra de un computador ACER S5-371-53R realizada el día 06 de Enero de 2017 por A CONSULTING LTDA a FALABELLA RETAIL S.A., por un valor de \$549.990 incluyendo IVA; 4) Impresión rolante a fs. 31, en la que se señala que el valor del parlante PHILIPS FIDELIO incluyendo envío es de US\$ 338,96 y el del cable audio auxiliar \$5.990.-; 5) documento acompañado a fs. 32, que indica presupuesto de grabaciones de música, por un valor total de \$3.780.000; 6) Certificado de fs. 33 y siguiente, emitido por la psicóloga clínica Sofia Oyaneder, en el que da cuenta de haber atendido en 8 sesiones al actor, siendo la primera de ellas el día 27 de Enero de 2017, y en el que dentro de otros aspectos, señala que al actor le costó un esfuerzo de varios años volver a sentirse seguro, pues en su adolescencia había ocurrido una situación de robo similar y que la estabilidad emocional que había logrado en varios años, a raíz los hechos denunciados, se torna en evidente inestabilidad, manifestando además, que dicha inestabilidad, que se reactiva producto del hurto ocurrido, ha provocado sintomatología preocupante, presentando el paciente dificultades para conciliar el sueño, pérdida del apetito, mal humor, dificultades para concentrarse en el trabajo y para manejar, evidente estado de nerviosismo al salir de su casa y tener que estar en un constante estado de alerta, señalando finalmente que luego de asistir a las 8 sesiones, le sugiere al actor la derivación de su tratamiento a un psiquiatra. Respecto del resto de la prueba rendida por el actor, en lo pertinente, a fs. 40 y siguiente, la testigo DÍAZ AGUAYO al deponer declara haber concurrido con el actor el día 05 de Enero, alrededor de las 21:00 horas, al Supermercado Líder de Camino El Alba, oportunidad en que dejaron estacionado el vehículo en el

interior del estacionamiento de dicho Supermercado, justo debajo de una cámara de vigilancia ubicada en el techo y que habiendo demorado en la compra 20 minutos aproximadamente, al volver al mismo, vieron que la ventana del asiento posterior derecho estaba rota, habían forzado la manilla, percatándose que habían robado el computador, parlante y cable auxiliar que estaban escondidos en la maleta, la que tiene un cobertor, indicando posteriormente, que estaba con el actor cuando guardó la mochila para esconderla al estacionar, viendo el contenido de ésta y tenía lo que anteriormente declaró. Señala además, que como no les tomaron mucha atención, llamaron a Carabineros, los que pidieron hablar con los guardias, pero éstos cerraron la reja para que no entrara Carabineros, quedándose solos con Carabineros ya que los guardias no les ayudaron en nada más. Que repreguntada la testigo sobre si reconocía en la fotografía rolante a fs. 2 como el vehículo siniestrado y donde se encontraban los bienes robados, responde "Si lo reconozco, ahí estábamos estacionados, arriba está la cámara y esa fue la ventana que rompieron". Que, a fs. 42 y siguiente y a fs. 44 y siguientes, deponen las testigos SOTO GARCÍA y PRADO UGARTE, respectivamente, quienes refieren ser testigos de oídas de lo ocurrido el día de los hechos, por lo que no aportan mayormente antecedentes al respecto. Finalmente, a fs. 52 y siguientes rola el parte N°61 de la 47 Comisaría de Los Domínicos, en el que consta la denuncia realizada por el actor el día 05 de Enero de 2017, a las 22.50 horas, en la que señala que habiendo concurrido al Supermercado Líder ubicado en Camino El Alba N°11.865, Las Condes, el citado día a las 21:00 horas, dejó estacionado el vehículo Station Wagon patente DPLH.19, marca JEEP, color blanco, en los estacionamientos habilitados y al regresar a éste, a las 21:50 horas, le habían forzado la chapa de la puerta delantera izquierda y quebrado el vidrio de la puerta trasera derecha, sustrayéndole desde el portamaletas las especies que se indica, constando además en dicho parte, la identificación de Verónica Del Pilar Díaz Aguayo como testigo y que a dicha denuncia en su oportunidad se adjuntaron las siguientes actas: 1 declaración voluntaria de la víctima, 1 declaración voluntaria de testigo, 1 acta de fuerza en las cosas, 1 declaración de personal de carabineros, 1 acta de preexistencia y 1 informe del sitio del suceso, documentos todos que fueron confeccionados con fecha 05 de Enero de 2017, indicándose además, que el personal a cargo del procedimiento (el Sargento 2° Alejandro Yañez Bugeño) tomó contacto con la Fiscal que se indica, quien dispuso la concurrencia de la SIP al sitio del suceso, y en lo que respecta a la citada S.I.P., se señala "A cargo del Suboficial Mayor Miguel Veloso Ugalde, quien confecciona el informe del sitio del suceso N° 5 el que se adjunta al presente parte policial".

6°) Que, la denunciada, a fin de acreditar los fundamentos de su defensa, acompañó la siguiente prueba documental no objetada: 1) Escritura pública rolante a fs. 17, en la que consta personería para representar a Walmart Chile S.A.; 2) a fs. 35 y siguiente acompaña el procedimiento de robos y daños en vehículos, creado el 24 de Diciembre de 2012 por Walmart Chile, respecto de los



Supermercados Lider, Express, Econo y otros, el que se encuentra dirigido al personal del proveedor denunciado y en el que se contempla un Procedimiento Estándar de Operación para el caso de robos de vehículos, motos, bicicletas, especies, accesorios, piezas y partes y otro, para el caso de daños de vehículos. Que dentro del primero, en su numeral 2, dispone que en caso de robo, el guardia de seguridad **siempre** debe contactar a Carabineros para que acudan al local y así el cliente pueda realizar la denuncia in situ, y en su numeral 5 se indica que se debe solicitar al personal de seguridad revisar si existen grabaciones del hecho para respaldarlas. Asimismo, en el procedimiento en caso de daños de vehículos, se dispone en su numeral 3, que se debe solicitar al equipo de seguridad revisar si existen grabaciones del hecho para respaldarlas.; y 3) a fs. 37 a fs. 39 acompaña tres fotografías en las que se ve la existencia de cámaras de seguridad en un estacionamiento.

7°) Que con la boleta de fs. 1, no objetada, la denuncia de fs. 52 y siguientes, realizada por el actor el mismo día de los hechos y lo declarado por la testigo presencial DIAZ AGUAYO a fs. 40 y siguiente, el Tribunal da por acreditado que el denunciante concurrió el día 05 de Enero de 2017 al local LIDER ubicado en Camino El Alba 11865, Las Condes, a comprar diversas mercaderías. A su vez, de la citada denuncia, en la que como se dijo anteriormente, consta que el día y lugar de los hechos se realizó un procedimiento por el Sargento 2° Alejandro Yañez Bugueño de la 47ª Comisaría de los Dominicos, quien se comunicó con la Fiscal que se indica, la que dispuso la concurrencia de la S.I.P. al sitio del suceso, y que habiendo concurrido personal de dicho servicio, se emitió un informe, el que fue adjuntado al parte original conjuntamente con diversas actas, todas confeccionadas con fecha 05 de Enero de 2017, entre las que se menciona, un acta con fuerza en las cosas, y otra de preexistencia, unido además, a lo declarado por la testigo DIAZ AGUAYO a fs. 40 y siguiente (quien además declaró el día de los hechos según consta en el citado parte), y con la fotografía de fs. 2, no objetada y además reconocida por la actora a fs. 41 como del vehículo siniestrado, en donde se encontraban los bienes sustraídos y cuya ventana síndica rota, se da por establecido, que terceros rompieron la ventana derecha posterior del citado móvil y sustrajeron especies del mismo.

8°) Que, según dispone el artículo 23 de la Ley 19.496, comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio.

9°) Que, conforme a los hechos ya establecidos, el denunciante concurrió al local LIDER ubicado en Camino El Alba 11865, Las Condes, en el vehículo referido, a objeto de adquirir diversos artículos, establecimiento que cuenta con un estacionamiento destinado a los clientes que a él

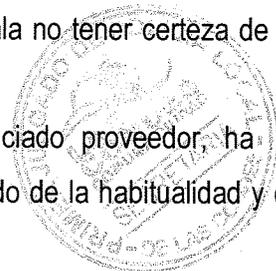


concurrer, y como bien ha señalado nuestra Excm. Corte Suprema en el considerando 5° de la sentencia de fecha 16 de Mayo de 2011, en Rol N° 5225-2010, el supermercado tiene estacionamiento, porque el común de las personas llega hasta el mismo en vehículo, que es aquél donde cargan las mercaderías adquiridas en el establecimiento comercial y que luego transportan hasta su domicilio, y si bien es efectivo que la autoridad pública encargada de autorizar las construcciones de establecimientos de este tipo, exige que se contemple área de estacionamiento, el estacionamiento forma parte de la oferta de productos, porque de no existir, probablemente se reduciría de modo ostensible el interés de los clientes por concurrir a ese establecimiento. Señalando luego, que no se trata de la sola exigencia de la autoridad encargada de la construcción y el urbanismo público, ni de la comodidad del cliente, sino de la obligación, impuesta por la ley, de poner la cosa en disposición de entregarla, lo que supone facilitar la salida desde el interior del local a un lugar donde la persona pueda subirla a su medio de transporte, asumiendo el cliente el costo de su traslado. "Esa facilidad de disposición, hoy en día constituye el estacionamiento y dado que los costos de aquella son del vendedor, a él corresponde velar porque el lugar que ha facilitado a los consumidores para que instalen sus vehículos sea tan seguro, como debe serlo el paquete de pan o la caja de leche que les vende". Asimismo y tal como se razona en el considerando 6° de la citada resolución, "si bien la Ley de Protección al Consumidor no se refiere expresamente a la seguridad de esta clase de estacionamiento (porque la ley no puede contemplarlo todo), aquél es de tal modo inherente al acto de consumo de que se trata, que no puede entenderse este último sin aquél".

10°) Que, de acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes, siendo indubitada la calidad de consumidor del denunciante y por tanto la aplicación de la Ley 19.496, recae en el proveedor, en este caso WALMART CHILE COMERCIAL S.A., el deber de custodia y seguridad del vehículo dejado en el estacionamiento por el actor, razón por la que, para liberarse de tal responsabilidad, debió acreditar que adoptó todas las medidas necesarias para evitar que se infringiera daño al mismo.

11°) Que resulta evidente, que la denunciada no adoptó las medidas de seguridad y resguardo necesarias, y si lo hizo, éstas no fueron suficientemente eficaces, toda vez que la rotura del vidrio trasero derecho y la sustracción de ciertas especies, según quedó consignado, se produjeron, y habiendo -según refiere la propia actora- cámaras de tele vigilancia y guardias en el lugar, aparentemente nada vieron, toda vez que en su contestación señala no tener certeza de que los referidos hechos hayan ocurrido.

12°) Que los hechos descritos, dan cuenta de que el denunciado proveedor, ha faltado gravemente al deber de profesionalismo que pesa sobre él, derivado de la habitualidad y expertiz



de su giro comercial y de las prestaciones que realiza, manifestándose esta situación además, en la falta de cumplimiento al procedimiento para Robos y daños establecido por él mismo, de acuerdo al cual, como anteriormente se señaló, se debía respaldar las grabaciones, lo que claramente no se hizo, toda vez que según manifiesta a fs. 50, dichas imágenes fueron eliminadas, lo que es del todo incomprensible, estando acreditado la concurrencia de personal de la SIP de Carabineros al lugar.

13°) Que, en consecuencia, esta sentenciadora, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a las normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287, da por establecido que el proveedor denunciado infringió el artículo 23 de la Ley N° 19.496, al actuar con negligencia en la prestación de un servicio, causando menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad del mismo, motivo por el cual procede acoger la denuncia entablada en su contra.

14°) Que, en cuanto a la acción civil deducida en autos, cabe consignar que conforme a la exigencia de responsabilidad contemplada en el artículo 14 de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se advierte que en el caso sub-lite concurre relación de causa a efecto entre la infracción cometida por el proveedor señalado y los daños ocasionados al actor, motivo por el cual procede acoger la acción civil entablada en autos, en los términos y extensión que se indicará.

15°) Que al respecto el actor impetra una indemnización por concepto de daño patrimonial consistente en \$1.000.000 por los bienes sustraídos y \$4.000.000.- por la información contenida en el computador, además de \$5.000.000.- por daño moral.

16°) Que en lo que respecta al daño patrimonial, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico para que el daño sea indemnizable se requiere que éste sea cierto y determinado, cuestión que necesariamente debe ser demostrado por los medios de prueba que están establecidos en la ley, recayendo la carga de la prueba de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, en la parte demandante, no logrando ésta con su prueba, que esta sentenciadora alcance a formarse convicción acerca de la identidad de las especies sustraídas y su valor, resultando insuficiente para ello sus asertos y la prueba rendida.

17°) Que, en lo relativo al daño moral demandado, con lo aseverado por la psicóloga clínica Sofía Oyaneder en el citado Certificado de fs. 33 - en el que ésta como anteriormente se dijo, señala que a raíz del ilícito denunciado, se le ha presentado al actor dificultades para conciliar el sueño, pérdida del apetito, mal humor, dificultades para concentrarse en el trabajo y para manejar, evidente estado de nerviosismo al salir de su casa y tener que estar en un constante estado de alerta, señalando finalmente que luego de asistir a 8 sesiones, le sugiere la derivación de su tratamiento a un psiquiatra- resulta de toda evidencia, que lo ocurrido necesariamente le provocó un detrimento de

carácter moral o psicológico que debe ser indemnizado y cuya reparación esta sentenciadora regula prudencialmente en la suma de \$ 1.200.000.-

18°) Que sin perjuicio de ello, cabe, además tener presente que, según consta del propio relato del actor, las especies sustraídas fueron por él dejadas en el interior de su móvil mientras realizaba unas compras, la que si bien refiere practicó en tiempo record, lo cierto es que revela de su parte cierta imprudencia o exposición al daño, toda vez que, es de público conocimiento los altos niveles de delincuencia, en que en la especie, se ve vulnerado el derecho de propiedad, incluso en lugares con altísimos niveles de custodia y seguridad, por lo cual, de conformidad al artículo 2330 del Código Civil, el Tribunal procederá a reducir la indemnización por daño moral, quedando la indemnización señalada en el considerando precedente circunscrita a la suma de \$700.000.-

19°) Que, con el objeto de preservar la equivalencia de los valores discutidos en autos, la suma en que la indemnización en definitiva se regule se pagará con sus respectivos reajustes e intereses, en términos tales que los reajustes se calcularán desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, en tanto que los intereses, desde que el deudor se constituya en mora.

20°) Que, el Tribunal analiza los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica para establecer la responsabilidad que correspondiera de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Por estas consideraciones **Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 1698 y 2330 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **se declara:**

EN LO INFRACCIONAL:

- Que se acoge la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 6 y siguientes y se condena a **WALMART CHILE S.A.**, representada por Horacio Barbeito, a pagar una multa de **40 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por ser autora de la infracción consignada en el considerando 13°.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, sufrirá por vía de sustitución y apremio **QUINCE** noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

EN LO CIVIL:

- Que se acoge la acción civil interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fs. 6 y siguientes, sólo en cuanto se condena a **WALMART CHILE S.A.**, representada por Horacio



Barbeito, a pagar a **PERCY ALAN RICHTER DE FERRARI**, una indemnización ascendente a \$700.000.- (setecientos mil pesos) por concepto de daño moral, suma en la que el Tribunal regula los daños causados al actor a raíz de los hechos investigados en estos autos.

- Que la indemnización antes regulada deberá pagarse con sus respectivos reajustes e intereses, conforme a lo dispuesto en el considerando 19°, sin costas de la causa, por no resultar totalmente vencida.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.-

Causa Rol N° 5123-8-2017

RESOLVIÓ MARÍA ISABEL READI CATAN. JUEZA TITULAR.

AUTORIZA JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. SECRETARIO TITULAR.



noventa y ocho

Santiago, trece de julio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del motivo 16°), que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que con el mérito de la prueba testimonial rendida por la parte demandante -una compañera de trabajo desde 2015 y la psicóloga laboral de la empresa en que presta servicios- se tiene por acreditado que el demandante debió pagar el precio del computador portátil que fuera sustraído el día de los hechos. En efecto, las deponentes estén contestes en que era de propiedad de la empleadora del actor, entregado para su uso personal y con importante información para la ejecución de sus labores y que les consta, además, que debía reponerlo a la empresa.

Segundo: Que a fojas 30 de autos rola Factura Electrónica N° 2441581, de 6 de enero de 2017, emitida por Falabella Retail S.A. por la compra de un "ACER S5-371-53R", por el precio de \$549.990, extendida a nombre de Reclutamiento de Selección. De tal antecedente, unido a los datos que constan en autos, como es que el computador que transportaba el demandante correspondía a un ACER Intel Core IS 4GB Ram 128 y que dicha compra se verifica con posterioridad a los hechos -5 de enero de 2017- es dable concluir que corresponde al computador que la empleadora debió comprar y al actor restituir su valor.

Tercero: Que por consiguiente, la suma antes señalada corresponde a un perjuicio patrimonial, cierto y efecto que debe ser resarcido al actor por la parte demandada. La suma que se otorga deberá ser reajustada y con más los intereses señalado en el motivo 19°) del fallo que se revisa.

Cuarto: Que respecto a los demás rubros del daño emergente que se demanda no existe prueba suficiente para concluir la efectividad de su existencia y monto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además a lo que disponen los artículos 32 de la Ley N° 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de siete de agosto de dos mil diecisiete, escrita fojas 57 y siguientes, en cuanto por ella se rechazó lo cobrado por concepto de daño emergente y, en su lugar se decide que **la demanda civil por perjuicio patrimonial queda acogida solo** por la suma de \$ 549.990, más reajustes e intereses.

En lo demás apelado, se conforma la referida sentencia.

Acordada la revocatoria del fallo en alzada contra el voto del abogado integrante señor Ángel Cruchaga, quien estuvo por confirma íntegramente la decisión que se revisa, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacto la Ministra señora Jessica González Troncoso.

Policía Local N° 1509-2017.-

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO
GREISSE
MINISTRO
Fecha: 13/07/2018 13:30:34

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRO
Fecha: 13/07/2018 13:32:52

ANGEL ANDRES CRUCHAGA
GANDARILLAS
ABOGADO
Fecha: 13/07/2018 14:25:40

CAROLINA ANDREA PAREDES
ARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 13/07/2018 15:03:36



Las Condes, nueve de Agosto de dos mil dieciocho.-

Cúmplase.

Causa rol N° 5123-8-2017

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Las Condes, 10 de Agosto de 2018.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a A. Pelissier y B. Carrillo.

A smaller handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'R' followed by a few strokes.